

domicilio en calle General Alava, número 10, Vitoria (Alava) y N.º G01/01100-6.

Segundo.—Las mercancías a importar serán:

1. Fleje de acero inoxidable, calidad AISI 430, 17 por 100 Cr, laminado en frío de 0,5 a 2 milímetros de espesor, de la posición estadística 73.74.53.

2. Fleje de acero inoxidable, calidad AISI 304, 18 por 100 Cr, y 8-10 por 100 Ni, laminado en frío de 0,5 a 2 milímetros, de espesor de la P. E. 73.74.74.1.

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

I. Vajillas de mesa y de servir y piezas complementarias de acero inoxidable 17 por 100 (P. E. 73.38.47).

II. Vajillas de mesa y de servir y piezas complementarias de acero inoxidable 18/10 (P. E. 73.38.47).

A efectos de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 4.º del Decreto 2492/1975, de 26 de junio y del último párrafo del punto 1.7, de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 se consideran equivalentes las dos mercancías de importación.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acopian los interesados, de 144,72 kilogramos de la referida materia prima.

Como porcentaje de pérdidas el de 30,9 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.41.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la prima materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de julio de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de

estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Quedan derogadas las siguientes Ordenes ministeriales y correcciones a las mismas:

Orden ministerial del 13 de mayo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo).

Orden ministerial del 22 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril).

Orden ministerial del 28 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de marzo).

Orden ministerial del 13 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 195 del 16 de agosto).

Orden ministerial del 11 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 297 del 13 de diciembre).

Duodécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1981.—P. D. (Orden del 1.º de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17976

ORDEN de 7 de julio de 1981 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia número 336, de la Magistratura de Trabajo número 5 de Madrid, dictada con fecha 28 de junio de 1980, dictada en autos, interpuestos contra resolución del Instituto para la Propaganda Exterior de los Productos del Olivar Ipepo, Dirección General de Exportación, por don Angel Marin Ruiz y otros.

Ilmo. Sr.: En los autos seguidos por la Magistratura de Trabajo número 5 de Madrid, entre don Angel Marin Ruiz y otros, funcionarios que fueron del Instituto para la Propaganda Exterior de los Productos del Olivar Ipepo, como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de dicho Organismo, se ha dictado con fecha 28 de junio de 1980, sentencia número 336, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando las demandas formuladas por los actores contra el Instituto para la Propaganda Exterior de los Productos del Olivar Ipepo, la Dirección General de Exportación del Ministerio de Comercio y Turismo, la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales y el Sindicato Nacional del Olivo, debo declarar y declaro resueltos los contratos laborales de los actores por la concurrencia de una justa causa para ello provocada por la conducta de la parte demandada, Dirección General de Exportación del Ministerio de Comercio y Turismo, a la que en consecuencia debo condenar y condeno a que por los conceptos de indemnización derivada de la resolución abone a cada uno de los actores las cantidades siguientes:

Angel Marin Ruiz, 902.088 pesetas.
 Enrique Hernández Sánchez, 1.648.762 pesetas.
 Francisca Molina Llorente, 1.430.946 pesetas.
 Carmen Robles Berceuelo, 4.017.816 pesetas.
 Pedro Cadahia Cicuendez, 3.036.150 pesetas.
 Ramón Pico Cruz, 3.888.378 pesetas.
 Alfonso Idigoras Revenga, 530.640 pesetas.
 Vicenta del Carmen Cifuentes Diez, 4.602.213 pesetas.
 Victoria Buceta Naranjo, 1.534.302 pesetas.
 Rafaela Calzado Ramirez, 723.330 pesetas.
 José Alfaro de la Parra, 3.866.128 pesetas.
 Julián Peñas Mora, 4.344.064 pesetas.
 Enrique de Latorre Fernández Latorre, 5.053.482 pesetas.

Que asimismo debo absolver y absuelvo a las restantes partes demandadas por concurrir en las mismas la excepción de falta de legitimación pasiva.»

La sentencia es firme por haberse declarado desierto el recurso de casación interpuesto contra la misma.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1981.—P. D. (Orden de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

17977

RESOLUCION de 20 de mayo de 1981, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, que aprueba la autorización-particular por la que se otorgan los beneficios del régimen de fabricación mixta a la Empresa «Equipos Nucleares, S. A.», para la construcción de la tubería primaria para el sistema de generación de vapor de agua a presión del grupo II de la central nuclear de Vandellós II.

El Decreto 2691/1972, de 15 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre), aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de sistemas nucleares de generación de vapor con potencia unitaria hasta 1.250 MW eléctricos. En su artículo segundo establece los componentes a los que se refiere la fabricación conjunta, señalando entre ellos la tubería primaria o del circuito primario para reactores PWR y BWR, con exclusión de bombas, válvulas e instrumentos de regulación, medición y control. Este Decreto ha sido actualizado, en lo que se refiere a los grados de nacionalización, mediante el Decreto 112/1975, de 16 de enero, y modificado mediante el Real Decreto 1641/1977, de 13 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio).

Al amparo de lo dispuesto en la citada Resolución-tipo y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2182, de 20 de julio de 1974, que desarrolló el citado Decreto-ley, «Equipos Nucleares, S. A.», presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de tubería primaria para sistemas nucleares de generación de vapor, bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 29 de abril de 1981, calificando favorablemente la solicitud de «Equipos Nucleares, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación, en régimen mixto, de la tubería primaria para sistemas nucleares de generación de vapor con el grado mínimo de nacionalización que fijó el Decreto de Resolución-tipo.

Se toma en consideración igualmente que «Equipos Nucleares, S. A.», cuenta con la colaboración y asistencia técnica de la firma «Westinghouse Electric Co.» de Estados Unidos, con la cual tiene suscrito un contrato actualmente en vigor.

La fabricación en régimen mixto de esta tubería primaria presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante de la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios, procede dictar la Resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley 7/1967 y décimo del Decreto 2182/1974 ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización-particular para la fabricación en régimen mixto de la tubería primaria para sistemas nucleares de generación de vapor que después se detalla, en favor de «Equipos Nucleares, S. A.».

Autorización-particular

1.ª Se conceden los beneficios del régimen de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley 7/1967, de 30 de junio, y Decreto 2691/1972, de 15 de septiembre, a «Equipos Nucleares, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle de Pedro Teixeira, número 8, para la fabricación de la tubería primaria para el sistema de generación de vapor de agua a presión del grupo II de la central nuclear de Vandellós II.

2.ª Se autoriza a «Equipos Nucleares, S. A.» a importar con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta autorización-particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de las declaraciones o licencias de importación que

«Equipos Nucleares, S. A.» (o en los casos previstos en las cláusulas 7.ª y 8.ª, la persona jurídica propietaria de la central), tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

No obstante, siendo imposible precisar en el momento presente la totalidad de las partes, piezas y elementos de importación que intervienen en esta fabricación mixta, se admite un epígrafe de «varios», cuya descripción se precisará en su debido momento, por una ulterior Resolución de esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

3.ª Se fija en el 72,1 por 100 el grado mínimo de nacionalización de esta tubería. Por consiguiente, las importaciones a que se refiere la cláusula anterior no podrán exceder globalmente del 27,9 por 100 del precio de venta a pié de fábrica de dicha tubería. Por ser los componentes nucleares de estas características elementos que han de montarse «in situ», se entiende por pié de fábrica del constructor nacional su emplazamiento definitivo.

4.ª A los efectos del artículo décimo del Decreto 2691/1972 se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales, y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

5.ª El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyecto aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores y, en su caso, porcentajes, por modificaciones de tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precio plenamente justificadas.

6.ª Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y que, tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de «Equipos Nucleares, S. A.», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

7.ª A fin de facilitar la financiación de esta fabricación mixta, el usuario, es decir, «Asociación Nuclear de Vandellós II», propietario de la central nuclear de Vandellós, podrá realizar con los mismos beneficios concedidos a «Equipos Nucleares, Sociedad Anónima», las importaciones de elementos extranjeros que aparecen indicados en la relación del anexo. A este fin, el usuario, en las oportunas declaraciones o licencias de importación, hará constar que los elementos que se importen serán destinados a la construcción de la tubería objeto de esta autorización-particular.

8.ª Las importaciones que se realicen a nombre del usuario estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta autorización-particular, «Equipos Nucleares, S. A.», se declare expresamente ante las aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidaria con el importador de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda Pública en el supuesto de que por incumplimiento de las condiciones fijadas pierdan efectividad los beneficios arancelarios, todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

9.ª Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta autorización-particular se tomará como base de información la solicitud y proyecto de fabricación mixta presentados por «Equipos Nucleares, S. A.», y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

10. A partir de la entrada en vigor de esta autorización-particular, será de aplicación lo dispuesto en los artículos undécimo y duodécimo del Decreto 2691/1972, que estableció la Resolución-tipo, modificado mediante el Real Decreto 1641/1977, de 13 de mayo.

11. La presente autorización-particular tendrá una vigencia de cuatro años con efectos a partir de la fecha de esta Resolución. Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Madrid, 20 de mayo de 1981.—El Director general, José Ramón Bustelo y García del Real.

Relación de elementos a importar para la fabricación, en régimen mixto, de la tubería primaria para el sistema de generación de vapor de agua a presión del grupo II de la central nuclear de Vandellós II

Descripción	Importador
Tubos rectos en acero inoxidable centrifugado SA-351 CrCF 8A de diámetros interiores de 29", 27 1/2" y 31". Forjas para toberas. Tubos rectos para tubería de expansión de acero inoxidable SA-378, grado 304, norma 14" Sch. 160. Codos de tubería de expansión en acero inoxidable SA-403, grado 304, norma 14" Sch. 160. Material de aportación: Electroodos, hilo, banda, flux, etc. Varios.	«Equipos Nucleares, S. A.» y «Asociación Nuclear de Vandellós II»